

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA FACILITAR EL EJERCICIO
DEL NOTARIADO”**

EXPEDIENTE N°25.176

**PABLO SIBAJA JIMENEZ
DIPUTADO**

PROYECTO DE LEY
“LEY PARA FACILITAR EL EJERCICIO
DEL NOTARIADO”

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto facilitar el ejercicio de la función notarial en el país. Actualmente, los requisitos establecidos por el Código notarial delimitan el ejercicio del notariado al cumplimiento de estos, entre ellos los siguientes:

“Artículo 3.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.*
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.*
- c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.”¹*

De lo anterior, se desprende que la incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica por un período de dos años es uno de los requisitos principales para la

¹ Código Notarial, artículo 3.

habilitación del profesional. Esto ha sido reforzado en distintas ocasiones por la Dirección Nacional de Notariado, a saber:

*“(…) Se confirma la Resolución N° 3147-2013 dictada a las 13:37 horas del 19 de noviembre del 2013, en la que se declara sin lugar la solicitud de Habilitación como Delegatorio de la función pública Estatal del Notariado bajo la Modalidad de Notario Público Pleno, manteniéndose la denegatoria de habilitación dictada por el Director Ejecutivo, debiendo esperar el aspirante a **Notario cumplir con los dos años que expresamente dispone el artículo 3 inciso c) del Código Notarial.** (...) Los estudiantes o aspirante que no se encuentren dentro de los presupuestos antes indicados, requerirán la acreditación del posgrado en Derecho Notarial y Registral, **y haber transcurrido 2 años desde la fecha de incorporación al Colegio de Abogados** (...).² (el destacado no es parte del original).*

De la misma forma, la Procuraduría General de la República comparte dicho criterio, indicando:

*"Como de todos es sabido, para el ejercicio de la profesión se requiere en primer término, **una autorización dada esencialmente por el título universitario.** Una vez obtenida esa autorización, el graduado que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a otra serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por el Colegio profesional en el marco de su competencia y entre las regulaciones impuestas por el Estado se*

² Dirección Nacional de Notariado. Acuerdo N.º 2014-001-007 tomado en Sesión Ordinaria N.º 001-2014 del 15 de enero de 2014.

encuentra la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público presente en el correcto desempeño de la actividad profesional que, a la vez, permite al colegiado el goce efectivo de un empleo o la libre elección de un trabajo. Ahora bien, (...) los profesionales liberales fueron autorizados previamente para ello cuando obtuvieron su título profesional por la Universidad respectiva y posteriormente cuando se incorporaron al Colegio profesional afín a su profesión [...]." (El resaltado no pertenece al original).³

Si bien es cierto la Sala Constitucional ha reiterado que dichos pronunciamientos llevan razón sobre el establecimiento de restricciones temporales para el ejercicio de funciones públicas y que las mismas no resultan inconstitucionales, ni deben funcionar de parámetro con las que se realizan en el ejercicio liberal de otras profesiones. Lo cierto, es que la disposición contenida en el numeral 3 del Código notarial es una disposición sujeta a la voluntad del legislador de conformidad con los artículos 11, 21 inciso 1 y 28 de la Constitución Política, así como el 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Por ende, es función del legislador establecer los requisitos que considere necesarios, para habilitar a cualquier profesional en derecho para el ejercicio de la función notarial. De forma tal que incluso podría proponer nuevos, reducirlos o

³ Procuraduría General de la República. Dictamen PGR-C-045-2022 del 01 de marzo 2022. Consultado el 10 de julio de 2025, en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=23219&strtipm=t

elevar su exigencia, de acuerdo con criterios de oportunidad o la realidad imperante del país.

Por ende, esta iniciativa pretende abrir la discusión parlamentaria sobre la realidad actual imperante de los egresados de la carrera de derecho en Costa Rica, durante los últimos años, que se han encontrado inmersos en una constante evaluación pública del desempeño en exámenes de incorporación, así, como las tasas de desempleo de la propia carrera.

No obstante, es importante destacar que este proyecto no pretende desmeritar el contenido dispuesto en el numeral tercero del Código Notarial, que como se cita supra, responde a diversos criterios de oportunidad, interés público y elementos de fiscalización que ostenta el Estado en el ejercicio de funciones públicas como es el caso. El notario no ejerce una función liberal, sino que está sujeto estrictamente a la legalidad.

En virtud de ello, es menester indicar las características que envuelven dicha función y sus consecuencias en la esfera jurídica:

*“En nuestro sistema jurídico, con la entrada en vigencia del Código Notarial mediante Ley No. 7764, de 17 de abril de 1998, el legislador tuvo especial cuidado en ese particular y optó por definir expresamente la función notarial como **“la función pública ejercida privadamente.”** Pero además se preocupó en mencionar “Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurren ante él.” (artículo 1° del Código Notarial).*

A través de esa disposición, la función notarial no sólo fue reconocida expresamente como una función del Estado, en contraste con el desempeño privado de actividades liberales; sino que, además, se le otorga al funcionario habilitado, la potestad legitimadora en que consiste la dotación de fe pública. Se habla entonces de habilitación y no de autorización porque no se trata de la declaración de un derecho preexistente en el patrimonio del solicitante, sino de la habilitación que realiza el Estado de una de sus funciones –la legitimadora- a un particular, por medio de la cual la persona habilitada resulta investida de una potestad legitimadora y autenticante, que le otorga una presunción de veracidad, a los actos en los que interviene.

Al estar de por medio, la tutela al principio de seguridad jurídica, su desempeño no es liberal, sino sujeto a una legalidad que debe ser puntualmente observada. De ahí la especial regulación establecida por el Código Notarial, no sólo en cuanto a las condiciones personales exigibles en la persona del notario público, sino también en cuanto a las exigencias establecidas para el desempeño de esa función, a las cuales debe ajustarse el notario, a riesgo de ser inhabilitado, caso de incumplimiento (artículo 13 del Código Notarial). De ahí que el legislador, al definir la figura del “notario público” también fuera cuidadoso en conceptuarlo como “el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.”⁴

⁴ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N. 34604, de las nueve horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cuatro.

Como se desprende, la función notarial reviste de especial cuidado debido a la fe pública que ejerce, cuya función primordial es asegurar la veracidad de los actos que se efectúen bajo la fiscalización del notario, tan diversos en sus efectos jurídicos como lo permite la amplia gama normativa.

“El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.”⁵

La Dirección Nacional de Notariado ha manifestado a la luz del Código Notarial, los requisitos y exigencias que a nivel país fueron definidas para el ejercicio del derecho notarial y registral, mismas que se resumen en las siguientes:

- “1. Tener conciencia de la naturaleza jurídica de la función pública ejercida privadamente.*
- 2. Cumplir y observar rigurosamente las disposiciones legales notariales respecto al ejercicio de la función notarial.*
- 3. Velar por brindar un servicio dentro de la más correcta formación y expresión legal de la voluntad en los actos jurídicos notariales que realicen.*

⁵ Código Notarial, artículo 1.

4. *Intervenir con conciencia de las implicaciones inherentes a los requisitos, condiciones y deberes del Notario en el ejercicio de la función, respecto de la normativa específica necesaria para el desempeño profesional*
5. *Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.*
6. *Vigilar porque sus actuaciones estén guiadas por los valores de integridad, coherencia, honestidad, honradez y transparencia.*
7. *Mantener constancia en la actualización de las nuevas doctrinas y cambios que afectan el ejercicio de la función notarial.”⁶*

De tal manera, es notorio que el ejercicio de la función notarial reviste de imperativa relevancia por la fe pública y los principios que rigen la materia y todas las actuaciones del notario:

“En términos generales, la función notarial consiste en anotar lo que los otorgantes le indican y de ello, es precisamente, de lo que se da fe. Además, la fe pública, por medio de la cual se da autenticidad a actos realizados en presencia de un funcionario de esta naturaleza, ha sido definida como “Veracidad, confianza y autoridad legítima atribuida a notarios (...) acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se

⁶ Procuraduría General de la República. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Consultado el 12 de julio de 2025, en: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60147

tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad (...)"⁷

Es en virtud de ello que el ejercicio de la función notarial requiere de un cuidado especial del Estado por sus características y consecuencias en toda la esfera social que envuelve a nuestro país:

“Entendido como está que en la persona del Notario Público concurre la particular circunstancia de que se ejerce, de manera simultánea, una profesión privada y una función pública y que en virtud de ésta última condición es considerado un funcionario público que ejerce una función pública delegada por el Estado, a saber, la de dar fe pública, que incluye a su vez "la formación y custodia del protocolo y en su actuación independiente e imparcial, no sometida ni a las partes, ni tampoco a instrucciones de fondo procedentes del poder público."⁸

Por ende, esta iniciativa propone que el plazo previo de incorporación al colegio de abogados sea reducido o eliminado. En virtud de la realidad imperante que afronta el país respecto al ejercicio profesional de miles de costarricenses. Y que corresponda a la Dirección Nacional de Notariado ejercer sus facultades de fiscalización como ente rector de las competencias de idoneidad, capacidad y excelencia de los profesionales que habilite, como hasta la fecha ha realizado con total esmero y transparencia.

⁷ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 1989- Tomo IV. Pág. 37).

⁸ Procuraduría General de la República, Dictamen: 123 del 27/07/1994, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=2337&strTipM=T

No pretende, este proyecto subestimar la importancia y fundamento de dicho requisito. Ni actuar en detrimento de la seguridad jurídica e interés público, si no, fomentar la habilitación de cientos de profesionales en abogacía que cuentan con el debido título que los respalda para optar por la habilitación de la Dirección Notarial en un período de tiempo más corto que el actual. Fomentando el empleo, la generación de ingresos y la apertura de opciones que permitan a los costarricenses ejercer la profesión.

Aunado a ello, este legislador no omite el criterio que la Sala Constitucional ha reiterado entorno al plazo de dos años para la habilitación y que el mismo no violenta el derecho al trabajo, toda vez que el Estado no está obligado a garantizar que el individuo habrá de ser elegido en una ocupación en particular, siendo necesario pasar por los filtros de selección y cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la realidad actual dista de la contemplada por el legislador con la promulgación del Código Notarial para el año de 1998. De forma tal, que los egresados en derecho ya no obtienen junto a su título de licenciatura el que les habilita como notarios.

Por otra parte, el Colegio de Abogados, aprobó en Asamblea General Extraordinaria N.º 02-2014 del 8 de diciembre de 2014 como requisito de incorporación un examen que evalúa los conocimientos del profesional, entrando en vigor el 31 de agosto de 2015; siendo que desde entonces forma parte obligatoria del proceso de incorporación.

Aunado a ello, existe una creciente formación de profesionales en derecho que ya supera los treinta y cuatro mil abogados incorporados, lejos de los que

existían para la promulgación del Código. Lo que hace que el mercado laboral actual sea uno altamente competitivo que obliga a los profesionales a mejorar su condición académica con maestrías y especializaciones, que les permita acceder a mejores salarios y puestos de trabajo como es el caso del título de notarial.⁹

Por ende, es de vital importancia, el abrir la discusión parlamentaria sobre dicho plazo de incorporación a fin de determinar si el mismo se ajusta a las exigencias que los legisladores actuales quieren imponer a los nuevos profesionales en derecho o si las mismas puedan ser sujetas de períodos más cortos como se propone en esta iniciativa de ley.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de los señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

⁹ El observador (2024). "Otra ola de reprobación: 88% de aplicantes no pasó prueba del Colegio de Abogados" Consultado en: <https://observador.cr/resultados-examen-colegio-abogados-88-de-cada-100-lo-pierden/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY PARA FACILITAR EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NOTARIADO”

ARTÍCULO PRIMERO- Se reforma el artículo 3, inciso c, de la Ley N.º 7764 del 17 de abril de 1998 Código Notarial, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- Requisitos

(...)

c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica **al menos durante un año** y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO- Se modifica el artículo 10, inciso a, de la Ley N.º 7764 del 17 de abril de 1998 Código Notarial, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Solicitud de inscripción.

La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, **con un año** en el ejercicio de la profesión.

(...)

ARTICULO TERCERO:

Para que se elimine el transitorio VII de la Ley N.º 7764 del 17 de abril de 1998 Código Notarial.

Rige a partir de su publicación